

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL  
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 29 de diciembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26614  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### Leyes:

#### LEY 39 DE 1947 (DICIEMBRE 13)

por la cual se fijan normas sobre profilaxis y tratamiento de leproso.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a modificar, mediante un plan metódico y progresivo, el actual sistema de aislamiento y tratamiento de los enfermos de lepra, bajo las siguientes normas generales:

a) El aislamiento se aplicará únicamente a los pacientes en que la enfermedad presente formas de comprobada peligrosidad;

b) El Gobierno Nacional procederá al establecimiento de sanatorios para el tratamiento de la lepra, buscando la debida comodidad de los enfermos y la implantación de los métodos reconocidos como los más eficaces para su curación;

c) El Gobierno proporcionará gratuitamente asistencia hospitalaria y tratamiento a los enfermos que no requieren aislamiento, pero que por las deformidades o mutilaciones causadas por la enfermedad estén inhabilitados para la vida social y el trabajo útil;

d) El tratamiento de lepra solamente será oficial en cuanto lo dé y aplique el Estado, sin exclusividad ni restricción alguna;

e) El Gobierno sólo suministrará gratuitamente aquellos tratamientos que hayan sido ensayados en instituciones científicas oficialmente reconocidas;

f) Establécense asilos o preventorios para niños sanos, hijos de leproso, y su atención se hará con la colaboración del Ministerio de Educación Nacional;

g) Se fundarán consultorios urbanos y rurales para el tratamiento de la lepra, y, en general, de las enfermedades de la piel;

h) Los tratamientos se ajustarán a una orientación estrictamente científica, y se aplicarán solamente aquellos que más atiendan a la salud y vida del enfermo;

i) Autorízase a los médicos particulares para que atiendan el tratamiento de los enfermos de lepra, de acuerdo con los requisitos que exija el Ministerio de Higiene en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 2º Queda autorizado el Gobierno para invertir, en el plan que deba cumplirse, la partida o partidas que considere necesarias, hasta la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), siendo indispensable que en los Presupuestos de los dos próximos años se apropien partidas no menores de un millón de pesos (\$ 1.000.000), exclusivamente para los fines de esta Ley.

ARTICULO 3º Queda autorizado el Gobierno para llenar todos los demás aspectos de orden administrativo y fiscal que sean necesarios para cumplir esta Ley.

ARTICULO 4º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre trece de mil novecientos cuarenta y siete.  
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL.  
El Ministro de Higiene, P. E. CRUZ.

#### LEY 43 DE 1947 (DICIEMBRE 15)

por la cual se conceden autorizaciones a los Municipios de Pamplona, Puerto Valdivia y Tamalameque.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a la Junta del Centenario de Pamplona para adelantar preferencialmente la construcción de las obras que crea más convenientes a los intereses generales de esa ciudad, pudiendo, dentro de las partidas señaladas por la Ley 158 de 1941, hacer la destinación y traslados que considere necesarios al mismo fin para las obras a que se refiere dicha Ley.

ARTICULO 2º Autorízase a la Junta encargada de distribuir los auxilios para los damnificados de Puerto Valdivia para invertir en las obras que determine el Concejo de ese Municipio lo que sobre de los reconocimientos que se hagan.

ARTICULO 3º Autorízase al Concejo Municipal de Tamalameque para que invierta hasta treinta mil pesos (\$ 30.000) del auxilio decretado por la Ley 53 de 1943 en la construcción de una planta eléctrica municipal.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, H. RESTREPO BOTERO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre quince de mil novecientos cuarenta y siete.  
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL.  
El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

#### LEY 44 DE 1947 (DICIEMBRE 15)

por la cual se crea el Instituto Nacional de Nutrición e Investigaciones Fisiológicas y se provee a la yodización artificial de la sal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Instituto Nacional de Nutrición, dependiente del Ministerio de Higiene, y destinado a estu-

## CONTENIDO

	PAGS.
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL—Ley 39 de 1947, por la cual se fijan normas sobre profilaxis y tratamiento de leproso	1057
Ley 43 de 1947, por la cual se conceden autorizaciones a los Municipios de Pamplona, Puerto Valdivia y Tamalameque	1057
Ley 44 de 1947, por la cual se crea el Instituto Nacional de Nutrición e Investigaciones Fisiológicas y se provee a la yodización artificial de la sal	1057
Ley 45 de 1947, por la cual se crea la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, se provee a su financiación y se dan autorizaciones al Gobierno y al Instituto de Fomento Industrial	1058
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 3932 de 1947, por el cual se nacionaliza el Cuerpo de Policía de Santander	1058
Decreto número 3940 de 1947, por el cual se causan novedades en la Policía Nacional	1058
Decreto número 3965 de 1947, por el cual se restablece a unos Detectives	1059
Decreto número 3886 de 1947, se destina a un Oficial en comisión al Perú	1059
Decreto número 3987 de 1947. Se acepta una renuncia a un funcionario de la Policía	1059

diar y resolver los problemas de la alimentación del pueblo colombiano.

**PARAGRAFO.** En posteriores decretos y resoluciones el Ejecutivo Nacional dictará las normas de organización y determinará las funciones y el personal del Instituto que se crea por la presente Ley.

**ARTICULO 2º** Autorízase a la Rama Ejecutiva para celebrar con el Banco de la República un contrato adicional a los actuales sobre concesión de salinas, y por el cual se provean los recursos necesarios para atender en forma adecuada a la lucha contra el bocio simple en el país, y para el sostenimiento del Instituto Nacional de Nutrición que se crea por el artículo anterior.

**ARTICULO 3º** Facúltase, en consecuencia, al Banco de la República para realizar por medio de un contrato con la Nación las operaciones de crédito que fueren necesarias para dar efectividad a esta Ley. Para este objeto la Rama Ejecutiva podrá pignorar por el término de la concesión de salinas el mayor valor que se obtenga por razón de la diferencia de precio entre la sal común elaborada y refinada y la sal yodada.

**ARTICULO 4º** En el contrato o contratos que la Rama Ejecutiva celebre con el Banco de la República en virtud de esta Ley, se estipulará que los recursos a que ella se refiere no podrán destinarse a objeto distinto del que se contempla en el artículo 1º, mientras subsista el régimen contractual para la explotación de las salinas terrestres y marítimas.

**ARTICULO 5º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre quince de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL.**  
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ.**

#### LEY 45 DE 1947 (DICIEMBRE 15)

por la cual se crea la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, se provee a su financiación y se dan autorizaciones al Gobierno y al Instituto de Fomento Industrial.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Créase la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, con personería jurídica autónoma como institución semioficial, quedando facultado el Gobierno para transformarla en empresa oficial, si no concurriere a su financiación el capital privado nacional o extranjero.

**PARAGRAFO.** Si la Empresa se constituye como instituto semioficial, las importaciones que realice de maquinarias, equipos y demás implementos necesarios para el funcionamiento de la Empresa, estarán exentas de todos los gravámenes aduaneros.

**ARTICULO 2º** El Gobierno, de acuerdo con el Instituto de Fomento Industrial, procederá a promover, por los medios de que dispone, la organización de la Empresa de que trata el artículo anterior, dándole los estatutos adecuados a la índole de la misma, para lo cual queda ampliamente facultado.

**ARTICULO 3º** El capital de la Empresa será de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), de los cuales el Gobierno Nacional suscribirá un minimum del cincuenta y uno por ciento (51%), si la Empresa se organiza como institución semioficial.

El Gobierno Nacional queda autorizado para suscribir la totalidad del capital si los particulares no suscribieren y pagaren al menos un veinte por ciento (20%) del capital de la Empresa.

**PARAGRAFO.** El Gobierno Nacional hará sus aportes de acuerdo con las exigencias económicas de la Empresa, y previo concepto favorable del Instituto de Fomento Industrial.

**ARTICULO 4º** En los Presupuestos de las próximas vigencias, a partir de la de 1948, se incluirán partidas anuales de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) hasta completar el aporte de que se habla en el artículo anterior.

**ARTICULO 5º** Si el Gobierno lo estimare conveniente podrá contratar los empréstitos externos o internos necesarios, siendo entendido que los primeros solamente podrán ascender al valor de los equipos, materiales y herramientas que fuere necesario importar al país para la citada Empresa.

**ARTICULO 6º** Autorízase al Instituto de Fomento Industrial para emitir bonos destinados a la financiación de la industria siderúrgica de Paz de Río, hasta por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) anuales durante cinco años, a un tipo de interés del seis por ciento (6%) anual, amortizables en veinte años, y se autoriza igualmente al Gobierno Nacional para pagar los intereses, cuotas de amortización, así como para garantizar dichos bonos con el respaldo del Estado.

**ARTICULO 7º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre quince de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL.**  
El Ministro de Minas y Petróleos, **Tulio Enrique TASCÓN.**  
El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE.**

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### DECRETO NUMERO 3932 DE 1947 (DICIEMBRE 11)

por el cual se nacionaliza el Cuerpo de Policía de Santander.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la autorización que le confiere el artículo 1º de la Ley 130 de 1931, y en cumplimiento del contrato firmado con el Departamento de Santander sobre nacionalización de los servicios de la Policía,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase nacional, a partir del primero de enero de 1948, la Policía del Departamento de Santander.

Esta Policía formará una nueva División de la Policía Nacional con el nombre de "Policía Nacional, División Santander"; su jurisdicción se extenderá a todo el territorio de la República y su personal podrá ser trasladado a cualquier punto del país.

Artículo 2º El personal mínimo de la Policía Nacional, División Santander, será el siguiente: un Comandante, un Subcomandante, seis Tenientes Primeros, diez Tenientes Segundos, seis Alféreces, catorce Sargentos, veinticuatro Cabos, cuatrocientos Agentes, dos Peluqueros Primeros, dos Enfermeros Segundos y diez y seis Sirvientes.

Artículo 3º La Policía que por este Decreto se nacionaliza estará bajo la suprema dirección del Director General de la Policía Nacional y bajo la inmediata del Gobernador y de las autoridades de Policía del lugar donde preste sus servicios; quedará sujeta a los reglamentos de disciplina para la Policía Nacional.

Artículo 4º Serán de cargo del Departamento de Santander todos los gastos de sostenimiento, material, viáticos, transportes, alojamiento, agua, alumbrado, hospitalización, drogas y todas las prestaciones sociales de la Policía nacionalizada, con subordinación a las apropiaciones del presupuesto departamental.

Artículo 5º Los sueldos del personal de la Policía nacionalizada no podrán ser en ningún caso inferiores a los señalados en la actualidad para la Policía Departamental, y las prestaciones sociales correspondientes estarán regidas por las ordenanzas departamentales.

Artículo 6º El personal que se aumente en la Policía nacionalizada quedará sujeto a las mismas condiciones enumeradas en los artículos anteriores.

Artículo 7º Los nombramientos de los empleados, tanto civiles como militares, de la Policía nacionalizada, se harán por el Gobierno, de conformidad con la cláusula tercera del contrato suscrito con el Departamento de Santander.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1947.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno,  
**José Antonio MONTALVO**

### DECRETO NUMERO 3940 DE 1947 (DICIEMBRE 11)

por el cual se causan unas novedades en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Nicolás Cabral Auxiliar, Subjefe de la Sección 4ª, Talleres del Departamento de Sumi-